



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2022 00487*

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro de la demanda instaurada por HUGO ROMERO CASTAÑEDA contra HERNANDO ROMERO CASTAÑEDA y ELSA ROMERO CASTAÑEDA.

**I. Antecedentes.**

1. El extremo demandante formuló demanda Ejecutiva por obligación de suscribir documentos<sup>1</sup> junto con la solicitud de reconocimiento de perjuicios estimados en \$43'250.000<sup>2</sup> la cual fue asignada en una primera oportunidad por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa Boyacá, Estrado que desprendió su conocimiento tras aducir que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, y a que el acuerdo que se pretende tener como título ejecutivo no evidencia que se haya estipulado algún lugar específico para el cumplimiento de la obligación<sup>3</sup>, razón por la cual ordenó la remisión de la causa a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

2. Por nuevo reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, sin embargo, por auto de fecha 23 de marzo de 2022 rechazó la demanda, bajo el siguiente fundamento *«Revisado el diligenciamiento se observa que corresponde a una controversia de mínima cuantía, motivo por el cual este despacho carece de competencia para avocar su conocimiento. En el sub-examine, se avizora que el apoderado de la parte ejecutante estima las pretensiones en la suma de \$10.000.000.00M/cte; la cual es inferior a los 40 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, que fija la competencia para los juzgados civiles municipales*

<sup>1</sup> Escrituras Públicas respecto de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 051-172980 de Soacha y 078-32605 de Garagoa Boyacá.

<sup>2</sup> Ver folio 40 de la demanda acápite *«Perjuicios Moratorios»*.

<sup>3</sup> Folios 44 y 45 de la demanda.

por el factor cuantía; por lo tanto, el presente asunto se debe tramitar como un proceso de MÍNIMA cuantía».

3. Finalmente, al someterse el diligenciamiento a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial (ver acta de reparto de 8 de abril de 2022).

## II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

2. El artículo 26 del Código General del Proceso, establece en el numeral 1º frente a la competencia por el factor cuantía que se determinará *«Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» - cursivas y negrillas propias -*.

Sobre el particular, frente a este tipo de procesos ha señalado la Doctrina *«La cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los derechos que se reclamen como accesorios»*<sup>4</sup>.

3. En el presente caso se pretende se conmine a los demandados a suscribir documentos contentivos de las Escrituras Públicas respecto de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 051-172980 de Soacha y 078-32605 de Garagoa Boyacá junto con el reconocimiento y pago de perjuicios estimados en la suma de \$43´250.000<sup>5</sup>., causados a marzo de 2022, es decir antes de la presentación de la demanda, luego conforme al artículo 26 ibidem, los perjuicios tasados antes de la presentación de la demanda se deberán tener en cuenta al momento de estimar la cuantía.

Entonces de conformidad con lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del asunto en cuestión corresponde al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en la medida que este Estrado solo conoce de asuntos que no superan la mínima cuantía, esto es, que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en la actualidad ascienden a \$40´000.000. Y como consecuencia, no es viable aprehender el conocimiento de la presente causa, lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

## III. Decisión

---

<sup>4</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Miguel Enrique Rojas Gómez. Página 203.

<sup>5</sup> Artículo 428 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas.

**Segundo.** Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

**Tercero.** Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado.  
**Déjense las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

Firmado Por:  
Jaiver Andres Bolivar Paez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 077  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d3a5431210c70b38770811fedbf8298fb96ada9ac1e7da5a6a38dbd1a8f6e**

Documento generado en 01/08/2022 06:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Decisión anotada en el estado No. 092 de 03 de agosto de 2022